

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00251 DE LUIS EDUARDO QUIROGA ARAQUE CONTRA DIRECTV COLOMBIA LTDA, vinculadas: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EXPERIAN COLOMBIA SA y CIFIN SAS.

ANTECEDENTES

LUIS EDUARDO QUIROGA ARAQUE solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental al buen nombre y habeas data, vulnerado por la accionada y como consecuencia se ordene eliminar de manera inmediata el reporte negativo ante las centrales de riesgo y le sea entregado paz y salvo por parte de DIRECTV COLOMBIA LTDA.

Como fundamento de su petición sostuvo que hace cinco años adquirió los servicios de DIRECT TV COLOMBIA LTDA con número de cuenta 67202988. Así mismo, indicó que en marzo de 2019 decidió cancelar el servicio, del cual conservó decodificadores sin que el personal regresara por ellos.

Señaló que la empresa accionada tampoco le informó sobre el saldo pendiente por la falta de devolución de los equipos, o sobre el procedimiento de entrega de los mismos. Así, sin realizar requerimiento en mora, la accionada procedió a reportarlo negativamente ante las centrales de riesgo.

Refirió que dicho reporte, le ha generado graves inconvenientes dado que tiene a su cargo empleados en el sector de comercio de motocicletas, que se han visto afectados, pues por el hecho de no poder acceder a créditos se ha visto en la imposibilidad de responder a sus obligaciones. Por lo anterior, indicó que devolvió los equipos a las instalaciones de la empresa el 10 de junio de 2020 a través de empresa de mensajería, sin tener respuesta alguna por parte de la accionada.

Adujo que no fue notificado del requerimiento en mora o del saldo pendiente a causa de la falta de la devolución de los dispositivos, pues al momento de entregar los mismos figuraba un saldo de cero pesos.

Mencionó que, al solicitar un crédito ante una entidad bancaria, este fue negado debido al reporte negativo presentado ante las centrales de riesgo por parte de DIRECT TV COLOMBIA LTDA, por un saldo de \$ 454.000 que, pese a no estar de acuerdo, indicó que canceló dicha obligación con el fin de que fuera retirado el reporte negativo.

Explicó que el reporte negativo realizado por la accionada fue arbitrario, por lo que interpuso queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio ante la imposibilidad de generar una solicitud ante DIRECT TV COLOMBIA LTDA.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se admitió la presente acción mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020, ordenando la vinculación de la Superintendencia de Industria y Comercio, Experian Colombia SA Y Cifin SAS.

El juzgado mediante oficios enviados vía correo electrónico, les informó a la accionada y vinculadas, sobre la admisión de la acción constitucional y el término concedido para contestar los hechos y peticiones presentados por la accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- DIRECT TV COLOMBIA LTDA

Mediante respuesta remitida por correo electrónico, señaló que el accionante aparece registrado en su base de datos como suscriptor de la cuenta 67202988, y que en junio de 2012, fue celebrado contrato en la modalidad pospago para la prestación del servicio de televisión a través de venta telefónica.

Indicó que dicha suscripción fue cancelada de forma definitiva a partir del 20 de mayo de 2019, de acuerdo con la solicitud realizada el 25 de abril de 2019. Indicó que los equipos instalados fueron entregados al suscriptor en calidad de arrendamiento, por lo que era su obligación hacer entrega a DIRECTV de los mismos al momento de solicitar la cancelación del servicio.

Informó que realizó envío de comunicación donde se especificó la gestión pendiente de retiro de los equipos registrados en la cuenta del accionante, y que el reporte ante las centrales de información financiera se encontró debidamente autorizado en el contrato de prestación de servicios, teniendo en cuenta que se registró la suma de \$1.491.000, por concepto de cinco (5) equipos decodificadores (1 DVR, 2 HD ONLY y 2 DIGITALES).

Mencionó que remitió la notificación del valor adeudado y del reporte en las centrales de información financiera a la dirección física que fue registrada en la suscripción como afiliado.

Así mismo, aclaró que mediante la guía de Servientrega N° 998407033 los equipos fueron remitidos en junio de 2020, por lo que procedió a tramitar la respectiva actualización del reporte generado ante las centrales de información financiera. Igualmente, que recibió un pago de \$454.000 en julio de 2020, sin embargo, teniendo en cuenta la devolución realizada por el accionante sobre los equipos instalados para la prestación del servicio, el valor del pago se encuentra disponible para su reintegro.

Señaló que recibió solicitud por parte del accionante el día 29 de julio de 2020, para la verificación del reporte ante las centrales de riesgo, gestión que fue tramitada mediante las comunicaciones de fecha 21 de agosto y 24 de agosto de 2020.

Finalmente, solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

- EXPERIAN COLOMBIA SA.

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló que de acuerdo con la historia de crédito expedida el 24 de agosto de 2020, se encuentra que el accionante registra una obligación impaga con Directv.

Indicó que no puede proceder con la eliminación del dato negativo al versar sobre una situación actual de impago. Señaló que una vez la obligación se encuentre satisfecha, el dato quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido el deudor.

Indicó, que al ser un operador de la información no está llamado a mediar las diferencias contractuales entre la fuente y el titular, y que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al accionante, y tampoco conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial.

Explicó que la fuente es la encargada de actualizar, eliminar, registrar cualquier reporte negativo y el operador es quien está a la disposición de lo informado por la fuente.

Finalmente, solicitó la desvinculación a la acción de tutela por lo que no le corresponde absolver las peticiones radicadas por la accionante ante la fuente y por no existir vulneración de derecho fundamental alguno.

- **CIFIN SAS - TRANSUNION**

Mediante correo electrónico allegado, informó que como operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, y que, consultado el sistema de información financiera y crediticia, el día 21 de agosto de 2020, a nombre del accionante se encuentra la obligación No. 202988 con DIRECTV COLOMBIA LTDA en mora con vector de comportamiento 6, es decir, entre 180 a 209 días de mora.

Informó que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, y que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Adujo que la petición no fue presentada ante la entidad por lo que se encuentra en la imposibilidad de vulnerar este derecho.

Por lo anterior, solicitó la exoneración y desvinculación de la entidad en la presente acción de tutela.

- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En su escrito allegado a este despacho vía correo electrónico, informó que el 02 de junio de 2020 mediante radicado No. 20-247906, el accionante presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data en contra de DIRECTV COLOMBIA LTDA, por lo que bajo lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, le corrió traslado a la empresa accionada, de la reclamación presentada por LUIS EDUARDO QUIROGA ARAQUE, con el fin de que fueran analizados los hechos relacionados con la posible vulneración del derecho fundamental de hábeas data del titular de la información.

Luego de explicar las facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Habeas data, indicó que siempre que el titular de la información accede a la vía jurisdiccional mediante la acción de Tutela, automáticamente se desplaza la competencia que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio al Juez de Conocimiento.

Por lo anterior, consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues bajo su competencia surtió los requerimientos necesarios para la investigación del caso y así poder emitir una decisión de fondo.

Finalmente, solicitó al despacho negar el amparo de tutela y desvincular a la entidad respecto de las pretensiones de la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si las accionada y/o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, el cual considera vulnerado la parte accionante al no haber sido actualizado y eliminado el dato negativo ante las centrales de riesgo, por el pago de la obligación crediticia.

Para resolver este asunto, debe tenerse en cuenta que el derecho al habeas data, está consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política como aquel *“derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*. En virtud de tal precepto constitucional, la Corte Constitucional, lo ha entendido como una derecho - garantía que tiene como finalidad limitar y exigir a las autoridades privadas o públicas el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidad de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales¹.

¹ Sentencias T-729 de 2002 y T-284 de 2008.

Por lo tanto, se ha limitado a los operadores de datos personales a circular datos que no almacenen certeza o veracidad, así como también la circulación y conocimiento de datos cuando no han sido autorizados por el titular del derecho o por la misma guarda legal, en cumplimiento de otras prerrogativas fundamentales como la intimidad personal y el buen nombre.

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

- “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;*
- b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;*
- c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir “(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias”² ³*

En consonancia con lo anterior, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, declarada exequible por las sentencias C-1011 de 2008, C-748 de 2011, la cual fue adicionada por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Ley 1369 de 2009, respecto a la protección del Habeas Data, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.”

Con base en lo anterior, cuando la información reportada a las centrales de riesgo, no reúna estas características, el titular (persona natural o jurídica), tiene derecho a que la misma sea corregida, rectificada o inclusive eliminada de la base de datos, pues de no ser así, se estaría vulnerando el derecho fundamental al habeas data.

- **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

A efectos de solicitar la protección del derecho fundamental de Habeas Data por medio de la acción de tutela, es necesario tener en cuenta que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 dispone que previo a recurrir a la acción de tutela, se requiere que el accionante presente ante las entidades infractoras una petición con el fin de que estas, corrijan, aclaren, rectifiquen o actualicen el dato o la información que tiene sobre el titular.

De modo que, la persona presuntamente afectada deberá acreditar en la acción que radicó ante la entidad correspondiente la petición con el fin de exponer los conflictos que se susciten a raíz del reporte negativo, requisito sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado de forma pacífica y reiterada, en los siguientes términos:

“En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige, como requisito de procedibilidad, presentar solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

² Sentencia T-684 de 2008.

³ Sentencia T-168/2010.

⁴ Ver Sentencias T-131 de 1998; T-857 de 1999 y T-1322 de 2001

Aplicado lo anterior al presente caso, es claro para este despacho que el accionante cumplió con el requisito de procedibilidad, dado que ante Directv Colombia LTDA, se surtió la respectiva reclamación, de la cual obtuvo respuesta, el día 24 de agosto de 2020, en la cual le informaron que el documento de paz y salvo sería generado transcurridos 10 días hábiles al pago o devolución de los equipos.

- **CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO QUE SE ENCUENTRE REPORTADO EN LAS CENTRALES DE RIESGO**

La Corte Constitucional al proferir la sentencia C-1011 de 2008, fijó el alcance de la caducidad del dato negativo, en los siguientes términos:

“(i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.”

Aplicado lo anterior al presente caso, encuentra el Despacho que está acreditado que entre DIRECTV COLOMBIA LTDA y el accionante, existió un vínculo comercial que generó la obligación monetaria número 202988, originada en la no devolución de los equipos de propiedad de la empresa accionada a la finalización del vínculo comercial con ellos, la cual presentó mora entre 180 a 209 días, es decir, con una mora inferior a los 2 años.

De manera que, y bajo los parámetros de caducidad que dispuso la Corte Constitucional, se evidencia que en el presente caso en concreto le es aplicable la primera regla, esto es, *“(i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora (...)”*.

Así las cosas, y como quiera que la obligación fue satisfecha con la entrega de los equipos en el mes de junio de 2020, es claro que el tiempo de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora, es decir, 418 días contados a partir de la fecha desde la cual se canceló la obligación.

Lo anterior, deja en evidencia que la accionada y vinculadas no han desconocido los derechos fundamentales de la accionante, dado que el reporte negativo que actualmente existe, es acorde a la información suministrada por Experian Colombia SA y Trasunion, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, aunque el accionante, tal como lo deja en evidencia en su escrito de tutela, no esté de acuerdo con que se haya generado el reporte negativo por no haber realizado la devolución de los equipos decodificadores una vez se finalizó el vínculo contractual, lo cierto es que esto hizo parte de las obligaciones contractuales adquiridas al momento en que suscribió el contrato de servicios de TV satelital directa con la empresa accionada, al aceptar los equipos decodificadores, necesarios para garantizar la prestación del servicio.

Por todo lo anterior, este Despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales en la acción interpuesta por **LUIS EDUARDO QUIROGA ARAQUE**.

Finalmente, en relación con las vinculadas **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EXPERIAN COLOMBIA SA y CIFIN SAS**, no se proferirá orden alguna en su contra, dado que su vinculación se realizó con el único fin de ampliar la información requerida para proferir sentencia en este asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data en la acción de tutela interpuesta por **LUIS EDUARDO QUIROGA ARAQUE** en contra de **DIRECTV COLOMBIA LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ad4179b4ccfba962897bb22e144ae863c506cc2dbbbd5a51d1aa138cfd518a**
Documento generado en 01/09/2020 03:12:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00256 SERGIO ESTEBAN QUINTERO PALACIO CONTRA RAPPI S.A.S.

ANTECEDENTES

SERGIO ESTEBAN QUINTERO PALACIO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, y como consecuencia se ordene dar contestación a lo solicitado en el escrito radicado el 23 de julio de 2020.

Como fundamento de su petición informó que, presentó derecho de petición ante la empresa accionada en su sede principal ubicada en la dirección Calle 93 No. 19 - 58 de Bogotá el día 23 de julio del presente año y que esta no ha dado respuesta a la mencionada petición dentro del término establecido por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 6 de agosto de 2020. El 24 de agosto de 2020, el Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

En su escrito de contestación señaló que es cierto que el día 23 de julio de 2020 el accionante presentó Derecho de petición ante las oficinas de Rappi S.A.S. en la ciudad de Bogotá D.C. y que no se ha dado respuesta de la misma al accionante, sin embargo, presentó en el mismo escrito de contestación la respuesta de fondo a la petición presentada.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí Rappi S.A.S. le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con las pretensiones expuestas en su escrito tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

Esta Corporación también ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

De otra parte, la Ley 1755 de 2015 a través de la cual se regula el derecho de petición, respecto a los requisitos que deben contener las peticiones, dispone lo siguiente:

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que a pesar que el accionante no allegó con la presente acción de tutela el escrito del derecho de petición presentado ante la accionada Rappi S.A.S., lo cierto es que es la misma accionada la que confirma con su escrito de contestación que efectivamente cuenta con el radicado de fecha 23 de julio de 2020 del derecho de petición que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, en su ejercicio al derecho a la defensa se observa que Rappi S.A.S. con el mismo escrito de contestación de la presente acción de tutela pretende mostrar satisfecho el derecho de petición alegado por el accionante. No obstante, no se anexa una constancia de envío físico o electrónico al accionante, donde se pueda constatar la fecha, hora, correo enviado, o algún dato que diera a despacho la certeza que la empresa accionada cumplió con su deber de comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Por lo anterior, es claro que efectivamente se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante. En consecuencia, se **AMPARARÁ** el mismo, y se ordenará a la accionada **RAPPI S.A.S.** que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la petición radicado el 23 de julio de 2020, y proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición presentado por el accionante **SERGIO ESTEBAN QUINTERO PALACIO** en contra de la **RAPPI S.A.S.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **RAPPI S.A.S.**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición radicada el 23 de julio de 2020, y proceda a notificar la misma.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

145cf98fc47d3d0ead2b8cf82ed0e1291d8d03c68906b74c140198f68948a917

Documento generado en 01/09/2020 03:10:54 p.m.

